

ORDENANZA MUNICIPAL DE USO DE ZONAS VERDES

CAPÍTULO I: CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1º. La presente Ordenanza determina y normaliza el uso de los espacios libres y zonas verdes que ha de regir dentro del término municipal de Palma del Río (Córdoba).

Artículo 2º. En toda actividad de zonas verdes deberán cumplir además de las presente Ordenanza, las dictadas por los demás servicios municipales en las partes que afecten a los mismos.

CAPÍTULO II: USO DE ZONAS VERDES

Artículo 3º. Normas Generales.- Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4º. Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 5º. Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas previsoras necesarias para que la mayor afluencia de personas a los mismos no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias y exigir las garantías suficientes.

Artículo 6º. Los usuarios de las zonas verdes y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes.

En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los Agentes de la Policía Local y el personal municipal.

Artículo 7º. Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes no se permitirán, salvo autorización municipal, los siguientes actos:

7.1: Manipulación sobre árboles y plantas.

7.2: Circular a pie o vehículo por zonas acotadas.

7.3: Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre el mismo.

Se entenderá por césped ornamental aquel que sirva como fondo de jardines de tipo ornamental y en los que intervenga la flor, el seto recortado o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.

7.4: Cortar flores, ramas o especies vegetales.

7.5: Talar o apeaar árboles situados en espacios públicos.

7.6: Podar, arrancar o partir árboles y arbustos, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, así como trepar o subir a los mismos.

7.7: Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos cualquier clase de productos.

7.8: Arrojar en zonas verdes basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o elementos que puedan dañar las plantaciones, así como otros objetos punzantes, cortantes o contaminantes que puedan dañar a los usuarios de la zona.

7.9: Encender fuego cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén previamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa o cadena, salvo en las zonas que pudieran existir debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes.

Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de la ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc.; siendo responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

Artículo 8º. La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

8.1: La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que puedan causar molestias o accidentes a las personas.
2. Que puedan causar daños y deterioros a las plantas.

3. Que impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
4. Que perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

8.2: Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

8.3: Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por el público y deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia. La localización o acarreo de enseres e instalaciones de carácter especial para operaciones artísticas, cinematográficas, etc., tendrán que ser autorizadas de forma expresa por el Ayuntamiento.

8.4: Las actividades industriales, se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora del Comercio Ambulante.

La instalación de cualquier clase de industrias, comercios, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirá autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que Ordenanza Municipal Reguladora de la actividad citada establezca y demás normativa que sea de aplicación.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

8.5: Salvo los lugares especialmente habilitados al efecto, o con autorización municipal expresa no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 9º. En las zonas verdes, parques o jardines públicos, no se permitirá:

9.1: Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas o tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.

9.2: Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

9.3: Instalar cualquier tipo de medio o sistema publicitario, salvo autorización municipal expresa.

9.4: Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc., y si se trata de elementos propios

del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV: VEHÍCULOS EN LAS ZONAS VERDES

Artículo 10º. La entrada y circulación de vehículos en los parques será regulada de forma específica y concreta para cada uno de ellos mediante la correspondiente señalización que a tal efecto se instale en los mismos.

10.1: Bicicletas.- Las bicicletas podrán transitar por los parques, o jardines públicos, y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto, siempre que no causen molestias a los demás usuarios de dichas zonas.

10.2: Circulación de vehículos de transportes.- Los vehículos de transporte no podrán circular por los parques, cerrados al tráfico, salvo:

1. Los destinados al servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso sea inferior a 3 toneladas, y en horas que se indiquen para el reparto de mercancías.
2. Los vehículos al servicio del Ayuntamiento, así como los de sus proveedores debidamente autorizados, y los que transporten elementos, herramientas o personal de parques y jardines, o destinados a la Protección Civil; Sanidad y Seguridad Pública.

10.3: Circulación de autocares.- Los autocares de turismo, excursiones o colegios sólo podrán circular por los parques y jardines públicos y estacionarse en ellos en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de tales vehículos.

CAPÍTULO V: PROTECCIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 11º. El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos como adornos, y otros, deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación.

Los causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Así mismo, serán sancionados los que haciendo uso indebido de tales elementos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares; a tal efecto, y en relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

11.1: Juegos Infantiles.- Su utilización se realizará por los niños con edades comprendidas entre 3 y 12 años.

11.2: Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin instaladas.

Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas y arrancarlas así como de hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas, prender fuego a su contenido, etc., y otros actos que deterioren su presentación.

11.3: Fuentes.- Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las mismas y lavado de objetos.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse, introducirse en sus aguas, practicas juegos, así como toda manipulación de sus elementos.

11.4: Señalización, farolas, y elementos decorativos.- En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá: trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore los mismos.

Artículo 12º. Valoración de árboles: Si con motivo de una obra, choque de vehículos, badenes particulares, etc., resultase el árbol muerto, dañado o fuese necesario trasladarlo, el Ayuntamiento, a efectos de la correspondiente indemnización, sin perjuicio de la sanción que corresponda valorará el árbol siniestrado en todo o parte, según las normas citadas por ICONA en su “Boletín de la Estación Central de Ecología”, Vol. IV, número 7,

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 13º. Inspección.

13.1: Corresponde al Ayuntamiento la inspección y sanción, en su caso, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativas en vigor.

13.2: La inspección a que se refiere el número anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local y el personal municipal, considerándose a unos y otros en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades prerrogativas inherentes a esta condición, y requerir a los usuarios para que adopten las medidas necesarias para el adecuado uso de las zonas verdes en los términos establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 14º. Infracciones.

14.1: Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa o actuación derivadas de la misma se clasifican en faltas leves, graves y muy graves.

14.2: Son faltas leves:

- A. El incumplimiento, activo o pasivo, de los requerimientos que, en orden a la preservación de los espacios libres y zonas verdes se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.
- B. Los leves descuidos y omisión de colaboración con la autoridad que lleve a cabo la inspección sin especial trascendencia para el adecuado uso de las zonas verdes reguladas en esta Ordenanza.
- C. El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituyan falta grave o muy grave.

14.3: Son faltas graves:

- A. La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal en la materia objeto de esta Ordenanza.
- B. El retraso o demora en la aplicación de las medidas correctas.
- C. Las actuaciones sin las autorizaciones previstas en los Artículos 5 y 7.
- D. El incumplimiento de las instrucciones y prohibiciones que recogen los Artículos 6, 9 y 11.
- E. Las que constituyan reincidencia en faltas leves.

14.4: Son faltas muy graves:

- A. El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad compartan una afección muy grave o irreversible de los espacios libres y zonas verdes.
- B. La desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas.
- C. La reincidencia en faltas graves.

14.5: Las faltas prescriben:

- A. Al mes, las leves.
- B. A los dos años, las graves.
- C. A los seis años, las muy graves.

14.6: El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido.

14.7: Las sanciones impuestas por faltas, prescriben:

- A. Por faltas leves, al mes.
- B. Por faltas graves, a los dos años.
- C. Por faltas muy graves, a los seis años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción desde que se quebrantase el cumplimiento de la sanción si hubiere comenzado.

Artículo 15º. Responsables.

15.1: A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

15.2: Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación, tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas, y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

15.3: En los términos previstos en esta Ordenanza, podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea residenciable en dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades a que se refiere el número anterior.

Artículo 16º.

16.1: Las infracciones a las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía, atendiendo en su cuantía al siguiente cuadro:

- A. Faltas leves: hasta 5.000 pesetas.
- B. Faltas graves: hasta 50.000 pesetas.
- C. Faltas muy graves: multa de hasta 100.000 pesetas.

16.2: Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias.

- A. Naturaleza de la infracción.
- B. Grado de peligro para los bienes.
- C. Grado de intencionalidad.
- D. Reincidencia.
- E. Gravedad del daño causado.
- F. Otras circunstancias que se consideren.

16.3: Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes, por el mismo concepto, una o más veces.

16.4: Cuando la Ley no permita a los Alcaldes la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la Autoridad Competente.

16.5: En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que hubiera irrogado en los bienes de dominio público cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios técnicos municipales correspondientes.

16.6: La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los actos de desobediencia o resistencia a la Autoridad Municipal o sus Agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 17º. Procedimiento Sancionador.

17.1: El procedimiento sancionador se incoará por Decreto del Alcalde a instancia de parte o de oficio, por acta o denuncia de la autoridad municipal correspondiente.

No obstante, antes de decretar esta incoación, podrá acordarse la instrucción de una información reservada, a resultas de la cual podrá acordarse la efectiva o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

17.2: En el Decreto de incoación se nombrará un Instructor y un Secretario, notificándose al inculcado, y aplicándose las normas sobre abstención y recusación previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

17.3: El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

17.4: A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará un Pliego de Cargos en el plazo máximo de un mes desde la incoación del expediente, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión de la infracción presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

17.5: El Pliego de Cargos se notificará al inculcado, concediéndole el plazo de ocho días hábiles para que pueda contestarlo.

17.6: Contestado el Pliego de Cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará al inculcado, para que, en el plazo de ocho días hábiles, pueda alegar cuando considere conveniente a su defensa.

17.7: Transcurrido este plazo, se hayan producido o no las alegaciones, se remitirá la propuesta de resolución, con todo lo actuado, al órgano que ordenó la incoación del procedimiento, para que lo resuelva, con pronunciamiento expreso sobre las medias provisionales que se hubieran acordado en su caso, notificándose la resolución al interesado.

17.8: Cuando al comienzo, durante o al final del procedimiento se intentare la notificación o desarrollo de las actuaciones respecto del inculpado y éste, directa o indirectamente impidiera su realización, se seguirán las mismas en rebeldía, exponiéndose en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Artículo 18º. Recursos.

Contra las Resoluciones que dicte la Alcaldía-Presidencia, en ejecución de las prescripciones de esta Ordenanza, podrá interponerse recurso de Reposición previo al contencioso-administrativo, según la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

Disposición Final

La presente Ordenanza que consta de 18 artículos y una disposición final, entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril.

Anexo

A los efectos de la presente Ordenanza se considera “zona verde”, todo lugar público, cerrado o abierto, que constituya zona de descanso, juego para niños, paseo o espacios de recreación para el tiempo libre, constituidos por masa vegetales que integran la naturaleza en ciudad o sus alrededores y contribuyen a la aportación de oxígeno.